

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, doce de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2017-00077-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE: WILLIAM JAVIER ALVARADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN
DE SANIDAD

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Vencido el término de traslado del incidente de desacato propuesto por el accionante, el Despacho de conformidad con el numeral 3º del artículo 137 del C.P.C., procede a decretar las pruebas así:

PARTE INCIDENTANTE:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos que fueron acompañados al escrito de tutela y al escrito del incidente.

PARTE INCIDENTADA:

Venció en silencio el término de traslado, según constancia secretarial vista a folio 14 del cuaderno incidental.

DE OFICIO:

OFÍCIESE a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que al respecto se libre, se sirva informar cuál es el trámite que se le ha dado al cumplimiento de fallo de tutela del señor **WILLIAM JAVIER ALVARADO**, y aporte prueba de que efectivamente le dio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, doce de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO CAQUETÁ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, para que la parte actora aporte en medio magnético la demanda en formato WORD y PDF para efectos de surtir la notificación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, como quiera que en el CD que fue allegado con la demanda solo reposan los anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, doce de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00114-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: KELVIN DARIO VILLA ZAPATA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que el medio de Control de Repetición promovida mediante apoderado judicial por la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al señor **KELVIN DARIO VILLA ZAPATA**; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, y 200 del CPACA, así como artículos 291 y S.s. del C.G.P.. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará las constancias correspondientes.

NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos según lo dispuesto por el artículo 198 numeral 3° y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.


SEÑALAR como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar la parte demandante en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por otro lado se le informa que podrá presentar los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

RECONÓZCASE al doctor JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, doce de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00649-01
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN OZONO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en contra del auto interlocutorio No. 637 proferido el 06 de abril de 2017, por la Juez Segunda Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del asunto que nos ocupa, y mediante el cual se decretó de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la vinculada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOTENIBLE DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el presente medio de control, se pretende la declaratoria del incumplimiento del Convenio de Colaboración No. 040 del 30 de diciembre de 2010, suscrito por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EDUCATIVO, AGROPECUARIO, BIOLÓGICO Y MINERO "OZONO" por la no cancelación del segundo y tercer desembolso pactados en la cláusula segunda del mencionado convenio, pese, de haberse demostrado la ejecución de las obligaciones contraídas, según consta en certificado de cumplimiento del 94% suscrito por el Gobernador del Caquetá y el supervisor del convenio, incumpliendo de esta manera, el Departamento del Caquetá con sus obligaciones contractuales; en consecuencia se solicita se ordene la liquidación del convenio, así como el reconocimiento y pago por parte del Departamento del Caquetá y en favor de la Corporación OZONO, la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$193.838.234), por concepto de perjuicios materiales que aduce la parte actora fueron causados por el incumplimiento contractual, sumas de dineros que deberán ser indexadas, con sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, el A-quo, mediante auto del 28 de noviembre de 2014 (1060 a 1062 CP.4), admitió la demanda en interpuesta por la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EDUCATIVO, AGROPECUARIO, BIOLÓGICO Y MINERO "OZONO" contra DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y de manera oficiosa vinculó por considerarla necesaria para decidir el asunto que nos ocupa a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, en consecuencia se dispuso lo de ley.

Surtidas las etapas procesales de notificación de la demanda, traslado de la misma, contestación, admisión de reforma de la demanda, traslado de la reforma y traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas, el A-quo mediante auto del 07 de diciembre de 2016 (fls. 1204 CP.4), dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es el 06 de abril del 2017 a las 09:30 a.m.

En desarrollo de dicha audiencia inicial, el A-quo, al resolver las excepciones previas propuestas por las accionadas, resolvió posponer el análisis del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo determinante de un tercero para el momento de la sentencia y frente a la vinculada de oficio en el auto admisorio, CORPOAMAZONIA, declaró de oficio la falta de legitimación de la causa por pasiva de la misma para ser parte dentro del asunto que nos ocupa por considerar lo siguiente (fls. 1206 a 1207 y DVD obrante a folio 1208 CP. 5):

"...Ahora bien, considera el despacho que, aunque si bien CORPOAMAZONIA allegó de manera extemporánea escrito de contestación de la demanda en la que propone como excepciones la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de causa y pretensiones, falta de requisitos de la demanda, indebida escogencia de la acción, caducidad de la acción respecto de esa Corporación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, inexistencia del vínculo contractual y la inexistencia del negocio causal que dio origen al contrato; y que sería del caso no pronunciarse sobre ninguna de las enunciadas; pero el despacho de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se pronunciará respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CORPOAMAZONÍA.

Se tiene entonces, que la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

(... cita jurisprudencial)

De acuerdo a lo anterior, el despacho declarará probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CORPOAMAZONIA, como quiera que se observa que nada tiene que ver dicha Corporación con lo que aquí se debate, toda vez que no actuó como parte en el Convenio No. 040, y mal puede pretenderse que deba responder por los daños causados debido al incumplimiento de un contrato del cual no ha suscrito, ni se ha obligado.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que el Convenio Interadministrativo No. 0345 del 20 de septiembre de 2010 suscrito entre el Departamento del Caquetá y Corpoamazonía, es autónomo e independiente al Convenio No. 040 del 30 de diciembre de 2010, suscrito entre el Departamento del Caquetá y la Corporación para la Investigación y Desarrollo Educativo, Agropecuario, Biológico y Minero "OZONO" que aquí se debate; y que las obligaciones derivadas de éstos, obligan única y exclusivamente en los términos a quienes los suscribieron.

Así las cosas, se declara probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CORPOAMAZONIA y en consecuencia se ordena su desvinculación del presente medio de control. (...)

Frente a la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la vinculada CORPOAMAZONIA, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, que le asiste legitimación en la causa por pasiva a CORPOAMAZONIA, en razón al mismo sustentó propuesto en la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero, porque para el caso se encuentra configurada esta causa extraña eximente de responsabilidad, porque el incumplimiento frente al pago de las sumas de dinero en favor de la Corporación OZONO, obedecen a causas no imputables al departamento, pues estas son atribuibles al hecho de que CORPOAMAZONIA, no haya girado los recursos pactados en el marco del Convenio Interadministrativo No. 0345 del 20 de septiembre de 2010, como quiera que dentro de dicho convenio se pactaron los desembolsos de las mismas cantidades y proporciones de dinero que fueron pactadas en el convenio 040 de 2010 objeto del presente asunto, dineros con los que se pretendía ejecutar uno de los puntos pactados y convenidos en el marco del convenio No. 0345 de 2010, toda vez que con el convenio 040 se estaba ejecutando una de las obligaciones pactadas y que había adquirido el Departamento en el convenio marco general 0345 y concluye que lo que se originó con el convenio 040 de 2010, fue una coligación o conexión negocial entre los convenio 0345 y 040 de 2010, por ende si está legitimado por pasiva Corpoamazonia."

En la misma audiencia se le corrió traslado de los recursos interpuestos por el Departamento del Caquetá, a las demás partes intervinientes en la audiencia, donde solo se pronunció y recorrió el traslado de los mismos la apoderada de CORPOAMAZONIA, quien afirmó que los dineros si fueron depositados por la entidad al Departamento, de donde la entidad territorial debe reintegrar unos excedentes a Corpoamazonía y por eso se está adelantando un proceso ejecutivo en contra del Departamento del Caquetá, y además, que a la entidad no le asiste ninguna relación porque no suscribió ningún contrato con la Corporación Ozono, además; y el A-quo al decidir, rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada del Departamento del Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como quiera que contra dicha decisión solo procede el recurso de apelación o suplica, según el caso, y por ende procedió a conceder en efecto suspensivo el recurso de alzada que nos ocupa.

Para resolver tenemos, que la legitimación en la causa hace alusión a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso, y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a

quien habilita la ley para actuar procesalmente, circunstancia por la cual, la legitimación en la causa implica una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.

Así las cosas y frente a este tema, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”¹.

De otra parte, la jurisprudencia también ha precisado la diferencia que existe entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, expresando que la legitimación de hecho hace referencia a la relación estrictamente procesal entre el demandante y el demandado, la cual se configura con la formulación de imputaciones en el libelo de la demanda y de la notificación de la misma a la parte pasiva, mientras que la legitimación material en la causa consiste en la posición que realmente hayan tenido las partes en la relación sustancial que ha dado lugar a la controversia. Es decir que la legitimación de hecho se origina en la demanda, pues ésta es el primer medio a través del cual el sujeto activo de la acción se afirma como demandante alegando ser el titular del derecho y, formula el pleito contra otro a quien señala como demandado; pero por el contrario, la legitimación material en la causa se determina por la intervención o participación real que hayan tenido las partes en los hechos que dieron origen al conflicto.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“... resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas³. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño⁴.

(...)

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵.

(...)

“la legitimación en la causa por activa es la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho y por pasiva la identidad del demandado con aquel a quien se le puede exigir la obligación correlativa que se deriva del primero ()” (6).” (Énfasis fuera del texto original).

De lo expuesto, se concluye que está legitimado en la causa por pasiva, quien tenga la vocación para ser requerido a fin de que reconozca o resarza un derecho otorgado por la ley, y en consecuencia tratándose de demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, aquel de quien se demuestre que hacía parte del contrato estatal o que intervino en el proceso de contratación bajo cualquiera de las calidades previstas en el ordenamiento.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

⁶ Sentencia del 8 de agosto de 1988; Sección Tercera; exp No. 5154; actor: Hugo Napoleón Tovar.

⁷ Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 73001-23-31-000-2000-00034-01(28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Además de lo dicho, es necesario subrayar el contenido del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, postulado que establece:

“Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista”.

Sobre el particular, dijo la Alta Corporación de lo Contencioso:

“...De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por pasiva quien tenga la vocación para ser requerido a fin de que reconozca o resarza un derecho otorgado por la ley y, tratándose específicamente de demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, aquel de quien se demuestre que hacía parte del contrato estatal o que intervino en el proceso de contratación bajo cualquiera de las calidades previstas en el ordenamiento. Se puede destacar de todo lo anterior que la falta de este tipo de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. (...). CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON - Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). - Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00190-01(54906)

Lo anterior, permite establecer que la responsabilidad que surja para el Estado en su actividad contractual, se sustrae o se limita a los hechos y omisiones que le sean imputables a la entidad pública contratante; de modo que no es posible atribuir responsabilidad contractual a ninguna entidad que no haya sido parte en el acuerdo de voluntades. Motivos por los cuales el despacho confirmará la decisión que fue tomada por el a quo en la providencia apelada.

A pesar, que la providencia se confirmará, no sobra agregar, que la vinculación de CORPOAMAZONIA, la hizo el A-quo, de manera oficiosa, en los términos del artículo 61 del CGP, esto es, con fundamento en la figura jurídica del Litis Consortes Necesario, sin hacer un análisis, en concreto sobre la participación de ésta en la celebración del contrato, y establecer jurídicamente la relación existente con el Departamento y la Empresa Ozono, en el contrato celebrado entre éstos, en virtud del convenio celebrado entre Departamento y Corpoamazonia; de donde si bien es cierto, de este último saldrían los recursos para ejecutar aquél, también lo es que ambos son autónomos e independientes, por eso se celebraron y ejecutaron de la misma manera; pero, judicialmente no hay un nexo jurídico, que obligue a tener a Corpoamazonia como Litis consorte necesario en el contrato celebrado entre aquellos, así los recursos con lo que se fuera cancelar aquél contrato, provinieran del Ente Ambiental, como compromiso del convenio celebrado con el Departamento, y que ese nexo, impida decidir de mérito en esta acción contractual, obvió, el A-quo, no solo estudiar la figura de Litis Consorte Necesario, sino también, que al vincularla oficiosamente paso por alto requisitos de procedibilidad como la conciliación prejudicial y la caducidad de la acción frente a Corpoamazonia, porque de haber existido un vínculo jurídico, en los términos del artículo 61 Ibídem, lo procedente era inadmitirse la demanda, para que se cumpliera

con esta carga procesal, y así garantizarle a la misma el debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 637 del 06 de abril de 2017, y proferido en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del asunto que nos ocupa, mediante el cual se decretó de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la vinculada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOTENIBLE DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, doce de junio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2014-00001-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA MESTIL DURAN LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ASMET SALUD E.P.S., en contra del auto interlocutorio No. 292 proferido el 24 de marzo de 2017, por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del asunto que nos ocupa, y mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales oficiadas, solicitadas por dicha entidad accionada en su contestación de demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ASMET SALUD E.P.S. en su contestación de demanda solicitó el decreto de unas pruebas documentales oficiadas, dentro de la que se destaca para el asunto que nos ocupa, la contemplada en el numeral 2 de dicho acápite de documentales oficiadas, en la que refiere lo siguiente (fl. 412 CP.2):

“2). Se sirva oficiar a LA ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, ubicada en la dirección diagonal 20 No. 7-29 de Florencia - Caquetá – Colombia, para que con destino al proceso de la referencia se sirva allegar:

- ***Copia autentica de la historia clínica correspondiente al usuario DIEGO FERNANDO DURAN, identificado la cedula de ciudadanía No. 1.117.486.096, con la transcripción respectiva.***
- ***Todas las actuaciones que demuestren el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la prestación de servicios de salud, para la fecha de los hechos, es decir desde el mes de enero de 2010 a noviembre de 2011.***
- ***Copia de los documentos expedidos, por medio de los cuales se facturaron los servicios prestados al usuario DIEGO FERNANDO DURAN, identificado la cedula de ciudadanía No. 1.117.486.096, indicando la entidad de pago tales servicios.***
- ***Copia autentica de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente durante el mes de enero de 2010 a noviembre de 2011.***

- Los documentos que demuestren autonomía administrativa y financiera de la mencionada IPS.”

Al respecto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en desarrollo de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 24 de marzo de 2017, negó el decreto de dicha prueba bajo los siguientes argumentos (fls. 522 a 523 y DVD adjunto al folio 526 CP.3):

“(…) en relación con la contenida en el numerales 1º y 2º, consistente en oficiar a la Clínica Medilaser y E.S.E. Hospital María Inmaculada, respectivamente, para que alleguen copia de la historia clínica del señor Diego Fernando Duran, no se accede en la medida que dentro de los anexos de la contestación de la demanda de la Clínica Medilaser S.A. y E.S.E. Hospital María Inmaculada fue aportada copia de las requeridas historias clínicas, obrantes a folios 801 al 1017 del cuaderno principal No. 3, y 370 al 485 del cuaderno principal No. 2, respectivamente; en relación a los demás documentos requeridos tales como condiciones de habilitación del servicio de salud, facturación de los servicios, inscripción en el registro especial de prestadores del servicio de salud y documentos que demuestren autonomía administrativa y financiera de las E.P.S, no se ordenara su aporte en cuanto a consideración del despacho no tienen relación directa con los hechos objeto de debate dentro del presente medio de control. (…)

(…) en la medida que dentro de los elementos expuestos por el actor, e incluso por los mismos demandados, en ningún momento se ha puesto en debate la no habilitación de los servicios de salud de las entidades accionadas, por lo cual en sentir del despacho esta prueba no es necesaria. (…)”

En consideración a ello, la apoderada de ASMET SALUD E.P.S., presentó recurso de apelación contra la negativa del decreto de la prueba, respecto de los documentos que hacen alusión a la habilitación de los servicios de salud, autonomía administrativa, financiera y de calidad de la entidad (DVD adjunto al folio 526 CP.3), argumentado que si los considera necesarios y útiles para demostrar que la E.P.S. que representa, si ha cumplido con su obligación de contratar servicios de salud con IPS que se encuentren debidamente habilitadas, y que además fue propuesta como excepción de inexistencia de responsabilidad atribuible a ASMET SALUD EPS-S en virtud de que su representada ha cumplido con sus obligaciones contractuales, situación que pretende demostrar con dichos documentos, en consecuencia bajo dichos argumentos dejo sustentado su recurso de alzada.

En ese orden, el a quo procedió a correr traslado del recurso propuesto a las demás partes intervinientes en la audiencia, de los cuales solo el apoderado de la parte actora se opuso a la apelación propuesta, refiriendo que la consideraba impertinente, toda vez que en ningún momento dentro del presente asunto se está alegando que aquella hubiese contratado un servicio de salud con una entidad que no estuviera habilitada, por lo que considera que no debe accederse a lo petitionado en el recurso de alzada, en consecuencia el a quo procedió a conceder el recurso que nos ocupa.

Para resolver tenemos que el artículo 180 del CPACA en su numeral 10 establece que solo se decretaran las pruebas pedidas por las partes y los terceros,

siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, al respecto establece:

“10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. (...)” (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, el Código General del Proceso, disposición normativa aplicable al asunto que nos ocupa por remisión del artículo 306 del CPACA, en sus artículos 168 y 169, respectivamente, refieren que el juez rechazara mediante providencia motivada las pruebas que sean impertinente, inconducentes e inútiles para las resultas del proceso, y que decretará las que sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pues a su tenor literal establecen:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

De lo expuesto, una vez revisado el expediente y analizado los argumentos de la parte recurrente, el despacho considera que las pruebas que solicita se decreten, no tienen nada que ver con el objeto directo del litigio, pues dentro del presente asunto se pretende indilgar responsabilidad administrativa por una presunta falla en la prestación de los servicios médicos brindados al señor **DIEGO FERNANDO DURAN**, sustentada en un tardío diagnóstico de su patología, que en últimas desencadenó su muerte, sin colocarse en tela de juicio la habilitación de los servicios de salud que fueron brindados al paciente por parte de las entidades accionadas, es decir que el objeto del litigio no recae en dicha apreciación, motivo por el cual el decreto de dichas pruebas oficiadas, redundaría en ser innecesaria su práctica, convirtiéndose en impertinentes, inconducentes e inútiles, pues recordemos que por esencia la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso, y desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, y utilidad, circunstancias que no se avizoran con las pruebas que pretende se decreten en el recurso de alzada, motivo por el cual el despacho confirmará la decisión que fue tomada por el a quo en la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio No. 292 proferido el 24 de marzo de 2017, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del asunto que nos ocupa, y mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales oficiadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 12 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2017-00117-00
MEDIO DE CONTROL : HABEAS CORPUS
ACTOR : JOHN JAIRO CUESTA RAMÍREZ
DEMANDADO : JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 052-06-17
MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-901-2015-00052-00
AUTO NÚMERO	: AI-02-06-132-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia mediante auto del 17 de julio de 2015, por medio del cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

2. EL AUTO IMPUGNADO (fl.76-78).

El Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la demandante, aduciendo que las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia no eran actualmente exigibles, toda vez que estas se profirieron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, habiéndose culminado el proceso con fallo de primera instancia el 19 de diciembre de 2010. Adujo, que una vez analizada la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se dispuso que lo relacionado con los intereses y el ajuste de los valores se atenía a lo dispuesto en el C.C.A., según el cual las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, por lo que el término para ejecutar la obligación contenida en la sentencia objeto del medio de control, se consumaba hasta el 20 de diciembre del año 2015, por lo que la obligación se tornaba inexigible, no reuniendo los requisitos del artículo 422 de C.G.P.



3. RECURSO DE APELACIÓN.

Señala el recurrente que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2014, luego entonces el título ejecutivo esta cobijado por la vigencia del C.P.A.C.A., toda vez que este empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

Indica que el proceso ejecutivo se instauró el 12 de mayo de 2015, tres (3) años después de entrar en vigencia la ley 1437 de 2011, razón por la cual no le asiste razón ni justificación al *a quo* para negar el derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el argumento de que se trata de un proceso antiguo que se rige por la ley anterior, debiendo revocarse el auto, como quiera que no puede confundirse el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia de confirmación de la providencia de primera instancia, con el proceso ejecutivo y el cumplimiento de la misma.

Aduce que la sentencia es exigible bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin que tenga que regirse por la ley antigua pues ello implicaría desconocer lo establecido en el artículo 5 de la ley 51 de 1887 y que por tanto se debe dar aplicación al inciso 1º del artículo 298 del C.P.C.A, según el cual si transcurrido un (1) año sin que la administración obligada haya cumplido y deje pasar ese plazo sin pagar, el juez deberá ordenar su cumplimiento inmediato.

Finaliza su escrito indicando que la sentencia no estableció para su cumplimiento la aplicación de los artículos 177 y 178 del C.C.A., y que al realizar esa interpretación se estaría adicionando o modificando la sentencia, sin que el título ejecutivo sea susceptible de modificación por vía de interpretación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

Es competente esta Sala para decidir el recurso de apelación, en virtud del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Caso concreto:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible,



proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

(...)”

En atención a lo dispuesto en esta norma, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo, debiendo acreditar para su prosperidad la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras relativas a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; y las segundas hacen referencia a que los documentos que constituyen el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales, así:¹

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El cuestionamiento en esencia por parte del ejecutante, es que el título ejecutivo base del recudo se rige por lo dispuesto en el título IX “proceso ejecutivo” del C.P.A.C.A., artículo 298, según el cual:

“Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*

Ahora bien, el a quo aplicó para efectos de la exigibilidad del título el Decreto 01 de 1984, el cual regula que las condenas contra entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Para dilucidar la controversia antes anotada, resulta necesario hacer mención al régimen de transición y vigencia de la ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De la transcripción anterior, podemos anotar que la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 02 de julio de 2012, y no antes. Además, la normativa transcrita advierte que “sólo” podrá ser aplicada a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que se instauren con **posterioridad** a su entrada en vigencia, y finaliza indicando que las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se encuentren en curso a la vigencia de esa ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Bajo esta línea de argumentación, concluye la Corporación que al haberse dictado la sentencia de primera instancia, confirmada por *ad quem*, y que constituye la base del presente recaudo; bajo la cuerda procesal del Decreto 01 de 1984, forzosamente deberá atenderse a los tiempos que este

compendio normativo tiene dispuesto para la efectividad de la condena, esto es, dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sea del caso citar una jurisprudencia del Consejo del Estado² que aunque es referente al tema de la tasa moratoria, permite entender la aplicación de los dos regímenes y los tiempos en que cada uno opera:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes: En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA. El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso. En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, **porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-. En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra***

² Consejo de Estado. Sentencia de 20 de Octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.



hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales. En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario. No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA” (Destaca la Sala).

En el caso que nos ocupa, y conforme al material probatorio aportado al proceso, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobro ejecutoria el **20 de junio de 2014**, por ende a partir del **20 de diciembre de 2015** era exigible en los términos del artículo 177 del C.C.A., y como la demanda fue impetrada el **12 de mayo de 2015** (folio 73), claramente para esta fecha no reunía una de las condiciones para poder ejecutarla por vía judicial pues la misma era inexigible a la administración.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de fecha diecisiete (17) de julio de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, por medio del cual negó el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho que le fue asignado, o sométase a reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00178-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JERSON PIANDA MACHOA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 75-05-321-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de agosto de 2015, mediante la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia declaró probada la excepción de inepta demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones de la Demanda.

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente a la petición de fecha 17 de abril de 2012, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, y en consecuencia se condene a la demandada a pagar pensión de sanidad o invalidez, en cuantía del 75% de lo devengado al momento de su retiro con inclusión de los factores salariales.

Subsidiariamente solicita que en el evento de contar el señor JERSON PIANDA MACHOA con una discapacidad superior al 50% pero inferior al 75%, se de aplicación al principio de favorabilidad contemplado en el literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Origen de la Inconformidad.

El Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de agosto de 2015, declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del expediente.

2.3. La Excepción Planteada por la Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional.

Ineptitud Sustantiva de la Demanda. Refiere que dentro de la presente litis nos encontramos frente a la configuración de un acto administrativo complejo, pues el actor debió atacar no solo el acto ficto o presunto que surge de la petición elevada, sino además tanto el Acta de Junta Médica Laboral como el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, pues de no hacerlo dejaría que las precitadas actas siguieran surtiendo efectos jurídicos.

2.4. El auto apelado.

Como fundamento de la decisión, el juez argumentó lo siguiente:

"En este orden de ideas el primer interrogante que le genera al despacho es establecer si para el caso en concreto ¿las actas de junta médico laboral y del tribunal médico laboral deben ser demandadas cuando se pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez? e igualmente deberá responderse si ¿las actas de junta médico laboral y tribunal médico laboral se consideran actos administrativos definitivos objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción?"

Frente al segundo interrogante el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión" (Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2014. Exp. 1860-13 CP Bertha Lucia Ramírez de Páez).

Leído este pronunciamiento, no queda duda para el despacho que dichos actos administrativos deben ser objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, tratándose de actos definitivos que reconocen una pérdida de capacidad laboral, declara al militar no apto para la prestación del servicio y sugiere no reubicación, todo lo cual implica que está adoptando una decisión definitiva que surte efectos jurídicos y que debe ser desvirtuada para acceder al reconocimiento de una pensión de invalidez.

Además el artículo 22 del decreto 1796 de 2000 establece:

"Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."

Para el caso en concreto, el Acta de Junta Médica Laboral No. 40262 del 26 de octubre de 2010 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 856-1570 del 28 de noviembre de 2011 determinaron que el soldado profesional Jerson Pianda Machoa no es apto para la prestación del servicio militar y dictaminó

inicialmente una disminución de la capacidad laboral del 50.10%, la cual fue modificada con posterioridad adoptando de manera definitiva que la disminución psicofísica del demandante corresponde al 47.01%. De la lectura de la demanda claramente puede evidenciarse la inconformidad de la parte actora con la decisión de las Juntas Médicas, tanto así, que a fin de que se reconozca la pensión de invalidez al actor solicita como prueba y aporta una nueva valoración de disminución de la capacidad laboral, esta vez practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, en la cual se le dictamina una discapacidad del 86,50%; evidenciándose de este modo la clara intención del demandante de restar validez a lo dictaminado en las Actas de Junta Médica Laboral y que su pretensión radica en que se reconozca la pensión de invalidez al señor Pianda Machoa de conformidad con un nuevo dictamen médico legal.

En este orden de ideas, en el momento de estudiar el fondo del asunto, se haría necesario el estudio de legalidad de las actas médico laborales, al haber sido los actos administrativos definitivos que dictaminaron la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje que impide el reconocimiento de la pensión de invalidez, constituyendo un acto complejo que debe necesariamente estudiarse para poder emitir una decisión de instancia.

Con relación a lo anterior y siguiendo los parámetros del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el despacho considera que en el presente asunto existe una irregularidad que se concreta en la ineptitud sustancial de la demanda por no haberse integrado todos los actos administrativos que hacen parte del acto complejo demandado.”

2.5. El Recurso de Apelación.

La parte actora refiere que se sostiene en los argumentos esbozados al momento de contestar la inadmisión de la demanda, además que se tenga en cuenta la condición de salud del demandante y el Acta de la Junta de Calificación de invalidez del Meta.

En el escrito de contestación a la inadmisión (fl. 122 CP1) refirió lo siguiente:

“Esa actuación, tanto de la junta como del Tribunal de Revisión Militar y de Policía, son actos precedentes o preparatorios, bien podría decirse, no obstante la firmeza y consolidación que los caracteriza, en base a los cuales se forma un expediente prestacional, por parte de otra dependencia (Dirección de Prestaciones Sociales) que, naturalmente, lleva a la apertura y formación de un expediente prestacional, dentro del cual se realiza su estudio y liquidación y, según el mérito sobreviniente, nace ahora sí a la vida jurídica el ACTO ADMINISTRATIVO, con todos sus elementos sustanciales, materializados en la respectiva Resolución suscrita por el nominador o funcionario competente, a través de la cual se dispone el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la respectiva prestación social que de ello resulte, es decir, una INDEMNIZACIÓN o PENSIÓN DE SANIDAD, o ambas conjuntamente, a favor del afectado.”

(...)

Pero, en fin, para nuestro caso, y es al que se contrae la demanda, el ACTO ADMINISTRATIVO no es otro que el SILENCIO FICTO o PRESUNTO, con el que la entidad demandada DENEGÓ LAS PRETENSIONES DEPRECADAS, agotándose así la vía gubernativa y erigiéndose, por lo mismo, esa conducta de la administración en tal acto de

manera autónoma e independiente en el ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, como bien se evidencia en la demanda y en sus anexos, desvirtuándose que por los actos que le preceden tenga la configuración de un ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO que se caracteriza por otras connotaciones.

3. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se revoque la decisión adoptada por el *a quo*, y en consecuencia se continúe con el trámite ordinario, argumentando que las Actas de Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral, no son actos definitivos, sino actos preparatorios, que le sirven de base a la resolución que reconoce las prestaciones económicas.

Frente a la naturaleza jurídica de las Actas de Junta Médico Laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro de la radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11), manifestó lo siguiente:

"Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral (...) Estima la Subsección B que la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Subsección B, que el demandante acertó al momento de integrar el petitum con los actos definitivos que resolvieron su situación jurídica prestacional por la disminución de su capacidad laboral, teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez y al mismo tiempo el "reajuste" de la indemnización que le fue reconocida." (Negrilla por el Despacho)

Seguidamente en la misma jurisprudencia precitada, el H. Consejo de Estado indicó:

"Si bien puede afirmarse que se presenta entre los dos actos una relación de medio a fin, porque el primero aporta los elementos de juicio para la decisión contenida en el segundo, no se puede desconocer que las primeras decisiones administrativas (actas de junta médica) nacieron al mundo jurídico y produjeron sus efectos sin estar sometidas a la expedición posterior de las resoluciones núm. 591 de 3 de agosto de 1999 y 000714 de 1 de octubre de 1999, igualmente estas últimas son autónomas por los efectos jurídicos que

producen, en tanto deciden la situación prestacional del demandante, motivo por el cual, la Subsección B no comparte el criterio expuesto por el Tribunal acerca de la existencia de un acto complejo conformado por las actas de junta médico laboral y las resoluciones que reconocieron la indemnización por disminución de la capacidad laboral."

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto de manera particular, es procedente revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda por no haberse integrado las Actas de Junta Médica Laboral y Tribunal Médico Laboral como actos demandados, de conformidad, además, con los hechos y pretensiones de la demanda, sin perjuicio de las particularidades de cada proceso.

Así las cosas se revocará el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de agosto de 2015, mediante la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia declaró probada la excepción de inepta demanda, y se ordenará al Despacho que debió asumir el conocimiento del presente asunto, que continúe con el trámite regular del proceso.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 06 de agosto de 2015, mediante la cual el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia declaró probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen o al que haya asumido el conocimiento de dichos procesos del entonces Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, lo cual deberá coordinarse entre la Secretaría y la Oficina de Apoyo Judicial.

Auto aprobado en Sala de la fecha 18 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada

JESUS ORLANDO PARRA

Magistrado

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado